



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **297/2021-1** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por ***** **todos de apellidos ******* contra el acuerdo dictado con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito con número de cuenta **7595**, dictado por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del juicio **Ordinario Civil** promovido por ***** **todos de apellidos ******* contra ***** , ***** , en el expediente sin número con **folio 1216**;

RESULTANDO:

1. Mediante auto de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, previno a los actores para que dentro de un plazo de **TRES DÍAS**, exhibieran un certificado de libertad de gravamen y precisarán la acción y las pretensiones que demandan.

2. Por lo siguiente, mediante escrito exhibido el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** al juzgado, se pretendió subsanar la prevención.

3. El **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dictó un acuerdo recaído al escrito número **7595**, signado por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los promoventes ***** **todos de apellidos**

***** , que textualmente dice:

"CUENTA.- La licenciada *****
Secretaria de Acuerdos comisionada como
proyectista y comisionada en la Segunda
Secretaria Adscrita al Juzgado Primero Civil de
Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del
Estado de Morelos, por cambio de adscripción
de la titular de dicha Secretaria, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 113
del Código Procesal Familiar, haciendo uso del
plazo de tolerancia a que hace referencia el
artículo 102 del Código Procesal Civil de
aplicación supletoria a la materia, dada la carga
de trabajo con la que cuenta da cuenta a la
Titular del Juzgado con el escrito registrado bajo
el número de cuenta **7595**, suscrito por
***** , en su carácter de
promoventes.

La suscrita **Licenciada *******,
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil
de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial
en el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Que el plazo legal de **TRES DÍAS** concedido a **la parte actora** para subsanar la prevención ordenada por auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, empezó a correr del **cinco al nueve de noviembre del año dos mil veintiuno**. Lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Procesal Familiar vigente. Conste.-

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veintidós de noviembre dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **7595**, suscrito por ***** , en su carácter de promoventes, a través del cual manifiestan subsanar la prevención ordenada en autos.

Atento a su contenido, dígasele a los promoventes que atendiendo a que no dieron cabal cumplimiento a la prevención de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, no es procedente acordar de conformidad lo solicitado; lo anterior atendiendo a que si bien precisan que ejercita la acción reivindicatoria, también lo es que en el inciso **b)** de sus pretensiones solicitan la nulidad de la escritura inscrita ante el Instituto de Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en consecuencia y toda vez que pretenden dos acciones diversas como lo es la reivindicación, así como la nulidad de escritura, mismas que resultan ser incompatibles para tramitarse en el mismo procedimiento, por lo que al no haber subsanado la prevención en los términos ordenados; en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA**, dejando a salvo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, ordenado hacer la devolución de los documentos presentados, previa copia autorizada que obre en su lugar, toma de razón y recibo que obre en autos y **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 17, 80, 90, 229, 245, 250, 350, 351 y 357 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE. Así, lo acordó y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada ***** , ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADA *******, con quien actúa y da fe."

4. Inconforme con dicho auto, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, los Ciudadanos ***** , todos de apellidos ***** , interpusieron **recurso de QUEJA** en esta instancia, y por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se avoco al conocimiento y substanciación de dicho recurso, ordenándose requerir el informe a que hace referencia el artículo 555 del Código Procesal Civil.

5. Por auto de **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **Jueza Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, rindiendo informe con justificación de la siguiente forma:

"...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** únicamente en el sentido de que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por ***** , el escrito inicial de demanda relativa al juicio **ORDINARIO CIVIL**, contra ***** , a la cual se le asignó el número de demanda inicial **D-1216**, y le recayó el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el que se previno dicho escrito inicial en términos de lo dispuesto por el numeral **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado en los siguientes términos:

- **DEBERA EXHIBIR DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN ORIGINAL.**
- **PRECISE Y/O ACLARE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE DEDUCE QUE PRETENDE DOS ACCIONES DIVERSAS.**

Por lo que se les concedió un plazo de TRES DIAS a efecto de que dieran cumplimiento a lo anterior, apercibiéndolos que en caso de no subsanar dicha prevención, se les tendría por no interpuesta su demanda y se les haría la devolución de los documentos anexos, siendo notificados de dicho auto el día cuatro de noviembre del año en curso por conducto de persona autorizada de los promoventes.

Así las cosas, es que fue presentado el escrito en la Oficialía de Partes de éste Juzgado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al que le recayó el número de cuenta **7595**, por medio del cual *********, pretendieron subsanar la prevención supracitada; por lo que, mediante auto de **veintidós de noviembre del año en cita**, acorde a la certificación correspondiente, se precisó que si bien se encontraban en tiempo pretendiendo subsanar la prevención que se les hizo mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, no menos cierto es que no la subsanaron en los términos precisados, ello es así, en razón de que no aclararon y/o precisaron la acción y pretensiones que refieren en su escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto al momento de subsanar la citada prevención refirieron ejercitar la **acción reivindicatoria**; sin embargo, también lo es que del inciso **B)** de las pretensiones solicitaron la **nulidad de escritura** inscrita ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, de lo que se colige que pretenden dos acciones diversas como es la reivindicación y la nulidad de escritura, mismas que resultan ser incompatibles para tramitarse en el mismo procedimiento; en consecuencia, se **desechó la demanda que presentaron los hoy quejosos**, dejándose a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que correspondiera, ordenándose hacer la devolución de los documentos que anexaron a su escrito de subsanación e inicial de demanda a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*promoventes o a las personas autorizadas para ello; previa toma de razón y recibo que obre en autos, y **una vez hecho lo anterior, se ordenó que se archivara el presente asunto como totalmente concluido.***

*Lo que informo a Usted para los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por la Superioridad mediante **oficio** número **1216**, remitiendo copias certificadas de las contancias(SIC) referidas con antelación.*

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. ..."

Hecho lo anterior y substanciado en forma legal el recurso que nos ocupa, se resuelve en este acto al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA. - Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, 41, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. - Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso de Queja planteado por los Ciudadanos ***** , **todos de apellidos ******* , en contra del auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito número **7595**.

En esa tesitura, el artículo **553** en su fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. *El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante [...]*”

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, por el cual se desechó el escrito inicial de demanda, con ello, se actualizó la fracción I del artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, descrito en líneas que anteceden.

Ahora bien, el numeral **555**¹ de la Ley procesal Civil otorga un plazo de **dos días** para interponer el Recurso de Queja en contra del auto que desecha una demanda, el cual transcurrió del **veintiséis al veintinueve ambos del mes de noviembre de dos mil veintiuno**, por tanto, el recurso de queja ha sido interpuesto de forma oportuna.

III. ANTECEDENTES DEL JUICIO. - Antes de entrar al estudio de los agravios, se procede a realizar la siguiente relatoría de las constancias procesales de fondo, que existen en autos y de las constancias remitidas a este Tribunal de alzada:

1.- El **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, comparecieron *********, **todos de**

¹ **ARTICULO 555.**- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apellidos ***** , ante la **Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, demandando en la vía ***** , la **nulidad absoluta** de la escritura pública número **82,669** de fecha **veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho**, bajo las pretensiones que enumeran en su demanda.

2.- A dicha demanda, recayó en un principio el auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, el cual, en términos del artículo 357 del Código Procesal Civil, les previno para que, en un término de **TRES DIAS**, exhibieran un certificado de libertad de gravamen del inmueble materia del juicio, así como, que precisaran y/o aclararan la acción y pretensiones que demandan en razón de que a juicio de la A quo, se deducían dos acciones diversas entre sí. Auto que, por conducto de su persona autorizada, les fue notificado a los promoventes el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

3.- Mediante escrito número **7595**, presentado el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** y con el fin de subsanar la prevención verbal, los promoventes exhibieron el certificado de libertad de gravamen solicitado. Asimismo, señalaron que demandan y ejercitan la **acción de reivindicación** y ratifican todos y cada uno de los puntos expuestos en su demanda (demandados, prestaciones, hechos, pruebas y medidas cautelares).

4.- A dicho escrito, le recayó el auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, materia de la presente queja.

IV. EXPRESIÓN Y ESTUDIO DE AGRAVIOS. – El agravio esgrimido por los quejosos se encuentra glosado de la foja 2 a la 6 del toca que nos ocupa, el cual **en esencia**, es del tenor siguiente:

*“...Es de tomar en consideración que la Juez emitente del auto impugnado por esta vía, se excedió en sus apreciaciones apartándose de los principios de legalidad, al desatender en estricto sentido el escrito de fecha **8 de noviembre del año 2021**, mediante el cual desahogamos la prevención del AQUO, en efecto, el escrito relativo en su parte medular contiene lo siguiente:*

"1.- Que la acción principal que estamos ejercitando es la siguiente:

a) Se demanda y se ejercita la acción de Reivindicación del Predio de nuestra propiedad en los términos de los artículos 999, 118 fracción V, del Código Civil en Vigor y 229, 663, 664, 665, 666, 350 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en el estado de Morelos, ubicado en el Barrio de Santiago, sin número, conocido como el Predio del Cuajilote ubicado en esta Ciudad de Yautepec Morelos, con una superficie de 5,521 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias han quedado precisadas en el escrito de demanda, debiéndose hacer entrega mediante mandato judicial del bien inmueble referido, con todos los accesorios y frutos que durante el tiempo de la usurpación se hayan generado y que quedarán precisados en la etapa de la ejecución de sentencia.

b) Así mismo ante la existencia de una escritura espuria de propiedad que quedó inscrita indebidamente ante el Instituto de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe declararse judicialmente, sin efecto alguno, ante la inexistencia de voluntad de persona legítima para haber realizado cualquier transmisión de dominio en relación al predio de nuestra propiedad, para el caso de que la demandada invoque ese documento para justificar su posesión furtiva.

c) Así mismo bajo esta acción de reivindicación, debe quedar comprendida las demandas marcadas con los incisos B), C) y D), del escrito inicial de demanda bajo la narración de los hechos contenidos en la demanda inicial, en consecuencia, en el capítulo de prestaciones marcado con el inciso A) se precisa lo siguiente:

A través de sentencia ejecutoriada, se declare que los promoventes somos legítimos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

propietarios del bien inmueble que se reclama en la acción reivindicatoria, y cuyas características han quedado precisadas, declarando que somos los legítimos propietarios y como consecuencia, se nos haga entrega del bien inmueble con los accesorios y frutos derivados, al ordenar su reivindicación a nuestro favor, para el caso, se haga uso aun de la fuerza pública y se ordene el rompimiento de cerraduras en caso de existir, a fin de dar cumplimiento a la entrega del inmueble reclamado.

Así mismo declarar que la Escritura Publica inscrita por los demandados ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, carece de efectos en contra de los actores y de terceros, al no haberse hecho una transmisión de dominio por persona legitima, esto, en caso de que los demandados invoquen ese documento para justificar la usurpación y la posesión furtiva que defentan."

Del texto transcrito se llega a la convicción de que se definió con meridiana claridad que se está ejercitando **LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN**, haciendo referencia oportuna, que al tener conocimiento de una escritura pública sobre el mismo bien que se pretende reivindicar, ésta en caso de ser invocada por los demandados se declare que es espuria y se declare judicialmente sin efecto o ineficacia, en ningún momento demandamos la Acción de Nulidad, como se advierte del escrito respectivo.

La interpretación de la Jueza de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en la población de Yautepec, Morelos, se aparta de los principios de legalidad al desechar la demanda bajo esos argumentos sin sustento y sin lógica jurídica, esto es, sin fundar y motivar el acuerdo que por esta vía se impugna, puesto que no se está demandando la nulidad de la escritura, sino previniendo que sea declarada espuria y sin efecto alguno, pues en el escrito de fecha **8 de noviembre del año 2021**, que en su parte medular quedó transcrito anteriormente, quedó claro la acción que se ejercita es la **ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN**, lo que no interpretó de esa manera el AQUO, pero de ninguna manera motiva acciones contradictorias y excluyentes, sino por el contrario confirma el interés de los actores en recuperar un bien inmueble de su propiedad.

Es evidente que en el argumento de la Jueza de Primera Instancia, no fundamenta su afirmación de ser acciones contradictorias, solamente establece su criterio sin sustento alguno, siendo omisa en hacer una consideración fundada de tal causa, lo que no es suficiente para hacer nugatorio un derecho que el acceso a la justicia,

cuando la autoridad debe fundar cabalmente sus determinaciones lo que en la especie no ocurre, al advertir que son apreciaciones vagas sin fundamentación alguna.

Ese criterio va también en contradicción a la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ACCION REIVINDICATORIA Y ACCION DE NULIDAD DE TITULOS. NO SON CONTRADICTORIAS.” [...]

También es aplicable al caso concreto, la contradicción de tesis que a la letra dice:

“DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECCIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.” [...]

En tal tesitura, acudimos a la presente vía a fin de que haciendo una valoración de las constancias procesales que obran en autos, se revoque el auto impugnado, dando paso a la admisión de la demanda y se ordene su radicación para la substanciación de la acción propuesta e intentada, toda vez que nos hemos ajustado a las disposiciones legales y en su oportunidad, desahogamos la prevención ordenada en la primera instancia. ...”

Agravio que es **parcialmente fundado** pero insuficiente para revocar el auto recurrido, tomando en cuenta las consideraciones que se realizan a continuación.

En términos de lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, el cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, así como en los artículos 96² y 105³ del Código Procesal

² **ARTICULO 96.-** Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

I.- Proveídos;

II.- Autos de trámite e impulso;

III.- Sentencias interlocutorias; y,

IV.- Sentencias definitivas.

³ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Civil del Estado, los cuales, determinan y exigen que las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
 Registro: 2018204
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
 Materia(s): Administrativa, Común
 Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)
 Página: 2481

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
 CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN
 CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y
 MOTIVACIÓN.**

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

Lo anterior, en virtud de que de la lectura acuciosa que se hace respecto del auto combatido, se logró apreciar que la juzgadora omitió motivar su determinación, pues si bien es cierto, enunció las disposiciones jurídicas que fundamentan su decisión, no menos cierto es que **no** expresó con argumentos explicativos la decisión de su resolución y **únicamente** sostuvo que los recurrentes intentaban dos acciones diversas para tramitarse en el mismo procedimiento.

No obstante lo anterior, es **inoperante** porque **no** cambia la irregularidad de la demanda sobre la acción con la cual, los promoventes pretenden provocar la actividad jurisdiccional.

Conviene mencionar que el juzgador, al momento de conocer las pretensiones ejercidas por la parte actora, tiene la potestad de revisar dentro de las mismas, la existencia de los presupuestos necesarios que la ley señala para que esté, se encuentre en condiciones de dictar una sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A esta obligación del juzgador, de analizar la existencia de los requisitos esenciales de la demanda por cuanto a su forma y para su admisión, es a lo que se denomina **control formal de la demanda**, la cual, puede ser entendida de forma positiva o negativa.

Es positiva cuando se admite a trámite sin mayor miramiento, y es negativa cuando el juzgador considera que faltan requisitos formales para la admisión, procediendo a desechar la demanda o bien a prevenirla para que, en un plazo legalmente determinado, se subsane y se esté en condiciones de admitirse lo más pronto posible, en aras de la protección al derecho de tutela judicial efectiva que tienen todos los justiciables.

Es decir, cuando se presenta una demanda, el **control liminar** del juzgador le permite hacer un prejuzgamiento sobre la admisión o rechazo de la misma, atendiendo a la existencia o no de los requisitos legales necesarios para tal caso.

Sustentándose en la siguiente tesis:

Registro digital: 2019773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.362 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557

Tipo: Aislada

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.

La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una

determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sobre este análisis del **control liminar** que ejerce el juzgador, debemos entender que, al existir en el Código Procesal Civil vigente en el Estado, un apartado específico para reclamar la **acción reivindicatoria** se está frente a la presencia de presupuestos de admisibilidad necesarios para la procedencia de la acción.

Ello, tomando en consideración el contenido del numeral 663 del Código antes mencionado, que a la letra dice:

“ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria **tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa** cuya reivindicación se pide, **y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.**”

Tenemos que, la **acción reivindicatoria** tiene dos finalidades; que se declare que el demandante es dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios. Pretensión que los quejosos expresan en el apartado **B)** de su escrito inicial de demanda⁴.

Sin embargo, el artículo 664⁵ del mismo ordenamiento jurídico, especifica que el ejercicio de

⁴ Visible a foja 3 del testimonio remitido a esta Alzada.

⁵**ARTÍCULO 664.-** Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en

esta petición le corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, y **enlista los supuestos contra quienes se puede ejercer dicha pretensión.**

A pesar de ello, los quejosos, en el inciso **d)** del escrito número **7595⁶**, por el cual, intentaron subsanar la prevención, ratificaron todos y cada uno de los puntos expuestos en su demanda inicial, esto es, por cuanto a los demandados, prestaciones, capítulo de hechos, pruebas ofrecidas y medidas cautelares que quedaron determinadas en la demanda original.

En base a la expresión del inciso **d)** del escrito **7595**, se entiende que los actores pretenden demandar la acción de reivindicación a los siguientes sujetos:

- *****
- **LIC. *******, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL**
- **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, y;**
- **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

Motivo por el cual, al analizar el control liminar formal del escrito inicial de demanda y su desahogo de prevención, se advierte que no existe congruencia entre la **acción reivindicatoria** y los sujetos de los cuales, pretenden demandar esa acción, pues en la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, los

posesión de ella y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario; II.- El poseedor con título derivado; III.- El simple detentador; y, IV.- El que ya no posee, pero que poseyó. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

⁶ Visible a foja 68 del testimonio remitido a esta Alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descontentos señalan únicamente al **C. *******, como el **poseedor del bien inmueble con título derivado**, encuadrando así, el demandado en la fracción II del artículo 664 del Código Procesal Civil vigente.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, la **acción reivindicatoria** que sustentan los numerales antes indicados, en la manera que narran los hechos los actores, se aprecia que **no puede ser incoada** en contra de los diversos codemandados, es decir, del **LIC. *******, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, y el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, debido a que ninguno de éstos, tiene el carácter de poseedor del inmueble conforme a lo que dispone el artículo multicitado.

Por otro lado, no se debe perder de vista que los quejosos, al momento de presentar su demanda, señalaron: *"...vengo a interponer demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA** que más adelante se precisará, que contiene la protocolización de la información testimonial de dominio y como consecuencia la declaración en la vía reivindicatoria que somos los legítimos propietarios del bien inmueble que quedará precisado en el contenido de este libelo, y de tal manera, la entrega del bien inmueble con todos sus accesorios y frutos derivados..."*

De igual forma, en el escrito presentado para subsanar la prevención de fecha **veintidós de octubre del dos mil veinte**, mencionan en el inciso **b)**, *"...Así*

mismo ante la existencia de una escritura espuria de propiedad que quedó inscrita indebidamente ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe declararse judicialmente, sin efecto alguno, ante la inexistencia de voluntad de persona legítima para haber realizado cualquier transmisión de dominio en relación al predio de nuestra propiedad, para el caso de que la demandada invoque ese documento para justificar su posesión furtiva."

Así que, de la redacción de las prestaciones que realizan los actores, no solo especifican que pretenden ejercitar la **acción reivindicatoria**, sino que, de igual manera, intentan solicitar que a consecuencia de la misma, se nulifique la inscripción realizada con fecha **veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho** a favor del demandado ********* ante el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**.

Es criterio de esta Sala que, si bien es cierto, la **reivindicación** y la **nulidad**, no son acciones contradictorias, pues las dos, se ventilan en la vía **ordinaria civil**, no menos cierto es que, la **nulidad** no atañe a la finalidad de la acción **reivindicatoria**, sino que, podría ser una consecuencia del fallo, por lo que podría promoverse posteriormente, si fuera el caso, en dichos términos, mencionando y justificando las razones por las cuales no serían incompatibles sino por el contrario, que pudieran ser ejercidas como una acumulación voluntaria de acciones.

Al momento del desahogo de la prevención, la juez advirtió que continuaban solicitando a la par, puntos con finalidades distintas sobre el mismo bien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

inmueble, mencionando que la acción de reivindicación y nulidad, no pueden acumularse en una misma demanda.

Sin embargo, esta Sala no comparte dicho criterio, ya que hay casos en los que sí pueden acumularse acciones.

Para una mejor comprensión de las consideraciones narradas, se invoca la siguiente tesis, como criterio orientador.

Tesis: I.4o.C.37 C (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012458, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Pag. 2623 Tesis Aislada (Civil).

ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. En aplicación del principio general del derecho de la libertad de los particulares para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, ni atente contra los derechos de terceros o el funcionamiento y la armonía de las instituciones en un estado de derecho, así como del sistema armado doctrinalmente y adoptado sustancialmente por la ley, la regla general consiste en que a través de la acumulación voluntaria de acciones, los justiciables pueden unir dos o más acciones en una demanda, para que se substancien en un solo procedimiento y se resuelvan en una sentencia, a menos que por la propia naturaleza y fines del proceso de que se trate, resulte inviable la unión, desnaturalice el procedimiento o entorpezca considerablemente la satisfacción de sus cometidos, como sucedería con el ejercicio de acciones contrarias o contradictorias, con el reclamo simultáneo de la cosa y el precio, en el caso de compra de cosa ajena sin mandato de su dueño, o si se pretende unir un interdicto de despojo o de recobrar la posesión con otras acciones; si el Juez sólo tiene jurisdicción respecto de unas acciones pero no de las otras; si los trámites de substanciación son completamente diferentes, como los del juicio ejecutivo frente a los del juicio ordinario, o los del juicio plenario frente al juicio sumario, etcétera. Estas situaciones obstativas a la libertad del justiciable de acumular acciones no se presentan si se demanda el cumplimiento o rescisión de un contrato comercial, en la vía ordinaria mercantil, y se une a esa pretensión la de pago de una indemnización por concepto de daño moral, en los casos en que las causas de pedir de ambas acciones sean parcialmente comunes y guarden cierta interdependencia; porque en el caso del Juez de lo Civil del Distrito Federal, la ley lo dotó de jurisdicción civil y mercantil para resolver ambas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acciones, la tramitación de la vía ordinaria mercantil y de la ordinaria civil es sustancialmente semejante; las dos acciones requieren de una clase de prueba similar, por lo que no puede provocar obstaculización del procedimiento, y no se trata de acciones contrarias o contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en una sola demanda, tramitada en la vía ordinaria mercantil, se plantea una prestación vinculada con el incumplimiento de un contrato comercial, donde se demanda la rescisión y la indemnización por los daños y perjuicios de carácter patrimonial y además, se reclama el pago de una indemnización por el daño moral ocasionado por ese incumplimiento, la acumulación es producto del derecho del actor a decidir con libertad, si emprende sendos juicios, uno en cada vía, o si junta las dos acciones en una sola, en atención de que no se presentan los obstáculos que podrían impedirlo, existe identidad de sujetos, las causas están unidas, el objeto se complementa, siempre, que: a) el Juez tenga jurisdicción para resolver, tanto el conflicto por el incumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa y crédito, como para dilucidar la controversia de carácter civil, atinente a la compensación por el daño moral; b) la tramitación de la vía ordinaria mercantil, y de la ordinaria civil, sean sustancialmente semejantes; c) el tipo de acción civil, que se pretende acumular a la acción mercantil, requiera de una clase de prueba semejante, por lo que no puede provocar la obstaculización del procedimiento; d) las pretensiones se dirijan a objetivos distintos, los hechos que forman sus causas de pedir sean al menos, parcialmente comunes y guarden cierta independencia, o un mismo origen; e) no se trate de acciones contrarias o contradictorias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2014. Fabiola Berenice Olvera Lugo. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Por lo que se concluye que los recurrentes no insistieron en la acumulación voluntaria de acciones, no aclararon ni corrigieron los defectos de su demanda y por el contrario solo insisten en su **acción reivindicatoria** contra todas las partes señaladas como demandados, claramente se aprecia que dicha acción no puede ser incoada en contra del **LIC. *******, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, y el INSTITUTO DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 297/2021-1

FOLIO: 1216

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por lo tanto y de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que menos perjuicio causa a los quejosos, es **confirmar** el auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, pues de ese modo, podrán volver a presentar su demanda, subsanando los errores descritos en esta sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código de Procesal Civil vigente y por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, recaído al escrito de cuenta **7595**, por las razones asentadas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como los testimonios formados con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos

LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien
da fe.

Estas firmas corresponden al **Toca Civil 297/2021-1**. Conste.-